



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Primero (01) de abril del dos mil veinte (2020).

Rad. 410013103002-2020-00013-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUÍS CARLOS PASCUAS BUSTOS

Accionada: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA

LUÍS CARLOS PASCUAS BUSTOS, presentó demanda de tutela, contra EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

PETICIÓN.

Solicita como pretensiones. -folio 5 de la actuación-:

PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, el desarchivo del proceso ORDINARIO DIVISORIO radicado 41132408900220140044500 promovido por LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS, Jadeyi Pascuas Espinosa, Julio Pascuas Bustos, Edwin Pascuas Espinosa contra Samuel Murcia Bustos, Aracely Murcia Bustos y William Murcia Bustos y se continúe con el trámite normal del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, realizar la diligencia de venta en pública subasta de las mejoras objeto del proceso en referencia y repartir su producto entre los comuneros.

TERCERO: Se ordene la compulsación de copias a los entes pertinentes (procuraduría, fiscalía, consejo superior de la judicatura), por la expedición del auto de fecha 11 de octubre de 2018".

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Refiere como hecho generador de la vulneración del debido proceso la decisión asumida el 25 de junio del 2019, por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, dentro del proceso Divisorio radicado bajo el número 411324008900220140044500, en el que es demandante en contra de los señores SAMUEL MURCIA BUSTOS, ARACELY MURCIA BUSTOS y WILLIAM MURCIA BUSTOS, por medio de la cual resolvió declarar sin efecto lo actuado a partir del auto del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta de las mejoras determinadas en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, para en su lugar negar la división y/o venta en pública subasta de las mejoras constituidas en suelo ajeno de que da

cuenta la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 200-38947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; pese a que por auto del 6 del mismo mes y año, debería llevarse a cabo la diligencia de entrega al auxiliar de la justicia del bien embargado y secuestrado. Desconociendo en su sentir el carácter preclusivo del proceso.

ACTUACIÓN -folios 13 y 20 de la actuación-

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela al accionado y vinculados, la notificación a las partes de la iniciación de la actuación, y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Mediante sentencia de tutela del 30 de enero del 2020 -folio 65 al 67 del C. 1-, el Despacho negó la protección de los derechos invocados por el accionante LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS, decisión que al ser impugnada, por auto del 26 de febrero del año que avanza se concedió la alzada.

La Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila, con proveído del 19 de marzo del 2020 -folios 4 y 5 del C. 2-, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de enero del 2020, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario y las notificaciones debidamente surtidas.

Adicionalmente, ordenó rehacer el trámite, vinculando a NELCY ROJAS ANDRADE y HOLMAN WILSON ROJAS ANDRADE, quienes intervinieron en la casa judicial a la cual alude la acción, como contraparte del accionante.

El Despacho por auto del 24 de marzo pasado -folio 121 C. 1-, en obediencia y cumpliendo lo ordenado por el Superior, vinculó a los señores NELCY ROJAS ANDRADE y HOLMAN WILSON ROJAS ANDRADE, para que dentro del término de un (1) día recorrieran el traslado de la acción tutelar; teniendo en cuenta que dentro de la demanda de tutela no se cuenta con la dirección de notificaciones de éstos, dispuso oficiar al Juzgado accionado para que verificara si dentro del proceso Divisorio reposa; así mismo, ordenó que fueran notificados por medio de la página web de la Rama Judicial.

En decisión del 26 de marzo -folio 136 C. 1-, atendiendo a la información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, mediante el oficio 410 del 24MAR2020, y atendiendo las directrices emitidas en diferentes Circulares del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, relativas a la prevención al contagio del virus COVID-19, resolvió notificar el auto del 24 de marzo del 2020, a las partes y vinculados por medio de la página web de la Rama Judicial.

CONTESTACIÓN.

A. SAMUEL MURCIA BUSTOS -folios 46 al 48-

Solicita se niegue la tutela por no cumplirse el principio de la inmediatez, y por el hecho de no haberse agotado los recursos legales contra el auto del 25 de junio del 2019.



2

B. El doctor ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ -folios 57 al 60-.

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela indica:

"Se debe negar el desarchivo del expediente como realizar la venta en pública subasta de mejoras, y, ordenar compulsas de copias disciplinaria y penal contra la juez, porque la teoría reconociendo tal irregularidad es explicada de forma congruente entre la norma sustancial con la ritual, coadyuvada con jurisprudencia que concreta la situación de una mejora, al no ser derecho autónomo que permita su disposición cuando su naturaleza es accesoria, dependiendo de lo principal, constituyendo fuerza suficiente legal para con respecto a la prevalencia del derecho sustancial como al debido proceso, determinar que tal vicio es intolerable puesto que la mejora no puede dividirse por tal proceso, máxime cuando se trata de falsa tradición que no permite la división de la cosa común.

En este punto, la juez al citar tal irregularidad, reconoce un vicio evidente e insaneable como es olvidar u obviar la trascendencia del derecho constitucional al debido proceso cuando es así que **"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"**, como fehaciente se ha explicado con su seriado de irregularidades en la Inspección ocular que no resiste un serio análisis, aunado, incluso a la opción de extenderla hasta el auto admisorio por la precariedad e insuficiencia del mandato".

C. EL Juzgado accionado a través de su operador judicial guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar, a pesar de haber sido notificado en legal forma mediante nuestro oficio 0049 del 20ENE2020, remitido por medio del correo electrónico y por la Oficina de Correos 472 -folios 14, 17 y 53-.

A los vinculados JADEYI PASCUAS ESPINOSA, JULIO PASCUAS BUSTOS, EDWIN PASCUA ESPINOSA, ARACELY MURCIA BUSTOS, WILLIAM MURCIA BUSTOS, SAMUEL MURCIA BUSTOS, se les notificó por medio de la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que para el momento en que se libró el auto admisorio de la demanda de tutela no se había suministrado la dirección y/o residencia de sus notificaciones -Inciso 2º del numeral 3º del auto del 20ENE2020 folios 13 y 18-; allegado el proceso divisorio, por auto del 23 de los cursantes -folio 20-, se resolvió vincular a la acción constitucional a los señores SAMUEL MURCIA BUSTOS, ARACELLY MURCIA BUSTOS, a los doctores MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ÁLVARO PARRA MOSQUERA y ARMANDO ROJAS, disponiéndose que, a todos los vinculados se les notificara a la dirección que les aparecía en el proceso Divisorio; por lo que, se libraron los oficios 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 120 -folios 21 al 30-.

Dígase que respecto a los vinculados JULIO PASCUAS BUSTOS, JADEYI PASCUAS ESPINOSA, ARACELY MURCIA BUSTOS, WILLIAM MURCIA BUSTOS, EDWIN PASCUAS ESPINOSA, a pesar de no lograr su notificación en la dirección que aparece en el proceso Divisorio, fueron emplazados por medio de la página web de la Rama Judicial -folio 18 de la actuación-.

Al vinculado, doctor ÁLVARO PARRA MOSQUERA, teniendo en cuenta que no fue posible notificarle y correrle el traslado de la acción constitucional mediante nuestro oficio 0110 -folios 29, 40 y 41-, se dispuso por auto del 29 de los

cursantes su notificación por medio de la página web de la Rama Judicial -folios 61 al 64-.

DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DEL 30ENE2020 -folios 93 al 103 del C. 1-.

Relativo a la inactividad presentada por el accionante dentro del proceso divisorio, preciso en lo pertinente:

"(...) no se debió a su negligencia y/o descuido, sino más bien, al cambio de rumbo inesperado que tomó el proceso DIVISORIO, pues lo propio dentro del mismo era realizar la diligencia de entrega de las mejoras al secuestro y su remate en subasta pública, más no lo era, proceder en contra de las decisiones YA EJECUTORIADAS, que de paso se sabe, son irrevocables. Este cambio de rumbo imprevisible dentro de las resueltas del proceso, fue lo que llevo a la desatención de los términos procesales otorgados para ejercer los recursos, más aun, cuando no contaba con una defensa técnica.

Sumado a lo anterior, para la fecha de expedición de la decisión, mi estado de salud era deplorable, pues a inicios del 2019 me sometí a una intervención quirúrgica, mediante la cual adquirí una bacteria que me ha mantenido en regular estado de salud, hasta este momento inclusive; prueba de lo anterior es que para el 26 de junio del año 2019, solicite a Comfamiliar por medio de derecho de petición el otorgamiento de los recursos para poder trasladarme a la Fundación Cardio Infantil Instituto de cardiología para ser visto por la especialista de INFECTOLOGIA. Adicionalmente, el día 02 de julio del mismo año, tuve que acudir al Centro Especializado de Urología donde estuve internado hasta el 08 de julio de 2019. En esas circunstancias su señoría, se me hizo imposible ejercer los recursos contra la decisión, menos aún lo pude hacer por conducto de mi apoderada, ya que ésta solo me asistió en la etapa inicial del proceso, y los demás demandados no conocieron del auto, por cuanto se encuentran radicados en otros departamentos y quien está al pendiente del proceso, para transmitirles el avance soy yo.

Por otro lado, soy sujeto de especial protección constitucional y me encuentro en situación de debilidad manifiesta, tengo 64 años y no cuento con recursos económicos suficientes. Mis esperanzas estaban puestas en la venta de las mejoras que se encuentran construidas en el municipio de Campoalegre, para de esta manera, poder aminorar en cierta medida mi situación, empero aún persiste la vulneración a mis derechos fundamentales, pues estoy vedado de la posibilidad de ejercer acciones judiciales tendientes a dividir las mejoras sujetas al proceso Divisorio, más aun, persiste la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, en la medida que el auto interlocutorio ilegal que finiquitó el proceso, aún sigue produciendo efectos".

El Titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, mediante el oficio 411 del 27 de marzo del 2020 -folios 150 al 152 del C. 2-, solicita que no se tutelen los derechos que el accionante esgrime dado que se le ha dado el trámite respectivo al proceso Divisorio motivo de la acción constitucional.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



4

LUÍS CARLOS PASCUAS BUSTO, pretende en el escrito tutelar se proteja el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia; en consecuencia, se ordene el desarchivo del proceso Divisorio adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, bajo el No. 41132408900220140044500, para que se realice la diligencia de venta en pública subasta de las mejoras objeto del proceso, y se reparta el producto a los comuneros.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración al debido proceso que refiere el accionante *Luis Carlos Pascuas Busto*, le fue vulnerado por el funcionario(a) que dirige el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, al proferir dentro del proceso divisorio radicado bajo No. 41132408900220140044500, seguido contra SAMUEL MURCIA BUSTOS Y OTROS, el auto del 25 de junio del 2019, por medio del cual resolvió declarar sin efecto lo actuado a partir del auto de 24 de febrero del 2016, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta de las mejoras determinadas en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, y en su lugar, negó la división y/o venta en pública subasta de las mejoras constituidas en suelo ajeno que da cuenta la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, se negará el amparo invocado al verificarse que el accionante no agotó los recursos ordinarios establecidos en la legislación civil contra el auto del 25 de junio del 2019, de los que disponía para pretender su revocatoria; aunado a lo anterior, no se cumple el principio de la inmediatez, respecto a la periodicidad que se impone a estas acciones, que se fundamenta en el respeto y la garantía de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, tal como pasa a explicarse.

Con relación a las excepciones previstas para que se solicite en trámite de tutela la vulneración del debido proceso, cuando el ciudadano que pretende la protección no interpuso los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que señala como vulneradora de sus derechos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-237 del 2018, ha precisado:

“En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencian que se trate de un sujeto de especial protección constitucional” Lo subrayado es fuera de texto.

Del principio de la inmediatez.

La Corte Constitucional en lo pertinente al principio de la inmediatez ha reiterado “dada la importancia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos se ha dispuesto que esta acción no tiene un término de caducidad

por ser posible interponerla en todo tiempo. Sin embargo, dado que este es un instrumento ideado para conjurar situaciones de violación urgente, se ha entendido jurisprudencialmente que debe haber *"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"*. Más aún, tratándose de decisiones judiciales y administrativas, la periodicidad que se impone a estas acciones se fundamenta en el respeto y la garantía de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, de manera que *"la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales"*. -Sentencia T 229 del 2019-.

En el caso sometido bajo examen se tiene que el hecho reseñado como vulnerador del debido proceso reclamado por el accionante *Luís Carlos Pascuas Bustos*, ocurrió desde el momento en que según lo advierte se proferió el auto del 25 de junio del 2019 -*folios 275 y 276 del proceso divisorio*-, por medio del cual la Operadora Judicial del Juzgado accionado resolvió declarar sin efecto lo actuado a partir del proveído del 24 de febrero del 2016, que había decretado la venta en pública subasta de las mejoras determinadas en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños; para en su lugar, negar la división y/o la venta en pública subasta de las mejoras constituidas en suelo ajeno que da cuenta la demanda sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de las mejoras, y condenó en costas al demandante. Pronunciamiento que no fue objeto de los recursos de reposición, ni de apelación; por lo que, se materializó su ejecutoria el 02 de julio del 2019, a última hora hábil, así se desprende de la constancia secretarial que obra al folio 277 del proceso divisorio. Coligiéndose que no se cumple el principio de subsidiariedad de que trata la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, dígase que desde el día siguiente a la ejecutoria del auto del 25 de junio del 2019, proferido en el proceso divisorio radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, bajo el radicado No. 41132408900220140044500, señalado como vulnerador del debido proceso; esto es, desde el 03 de julio del 2019, a la fecha de presentación de la demanda de tutela ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila - Oficina de Reparto, "17ENE2020", transcurrieron seis (6) meses y catorce (14) días; por lo que, tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez previsto en la jurisprudencia Constitucional.

Por lo anterior, el escrito que recoge la impugnación a la sentencia proferida el 30 de enero del 2020, presentado por el señor *Luís Carlos Pascuas Bustos*, en nada varía la posición del Despacho.

En ese orden de ideas, el Despacho soportado en jurisprudencia constitucional relativa a los principios de subsidiariedad e inmediatez, sin entrar en otras consideraciones negará la protección de los derechos invocados por el señor *LUÍS CARLOS PASCUAS BUSTOS*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

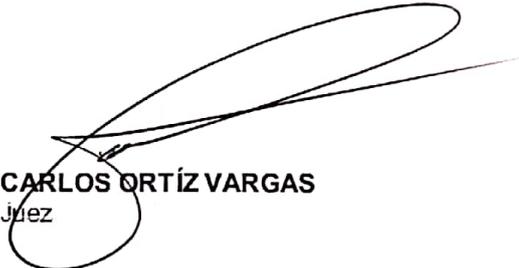


PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos invocados por el señor LUÍS CARLOS PASCUAS BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por medio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.



CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez

3